

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla, S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Julio)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Segovia y el Juez de instrucción de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Octubre de 1916, D. Ildefonso de la Fuente Val y D. Félix Sombria Arranz, vecinos de Calabazas de Fuentidueña, presentaron ante dicho Juzgado una denuncia contra D. José Pascual Hernando, Alcalde del referido pueblo, exponiendo los hechos siguientes:

Que habiendo resultado los denunciados proclamados Concejales efectivos en las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo el día 2 de Julio anterior, y hallándose provistos de su credencial de candidatos, se formuló por el derrotado protesta contra la elección que aceptada por la Comisión provincial, motivó el recurso interpuesto por los exponentes ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, revocando aquel acuerdo, la declaró válida, mandando que se diera posesión a los recurrentes de los cargos para que habían sido elegidos; y

Que comunicada la expresada Real orden á los denunciados en 19 de Septiembre siguiente, éstos, ante la resistencia del Alcalde á cumplimentarla, no obstante los repetidos requerimientos que le hicieron, alguno de ellos con la intervención de Notario y en vista del tiempo transcurrido sin que aquél obedeciera lo mandado por la Superioridad, se creyeron en la necesidad de denunciar ante el Juzgado estos hechos, que pudieran constituir el delito previsto y sancionado en el art. 380 del Código Penal.

Que unida á los autos aparece una certificación expedida en 21 de Octubre de 1916 por el Juez municipal y encargado del Registro civil de Calabazas, haciendo constar que en el año

actual viene desempeñando en aquel Juzgado el cargo de Juez municipal suplente, el vecino D. Ildefonso de la Fuente Val, y el de adjunto en aquel cuatrimestre, el también vecino don Félix Sombria Arranz.

Que hallándose el Juzgado tramitando el oportuno sumario, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose:

En que según la instancia del Alcalde de Calabazas, en que solicita se promueva esta competencia, su negativa á conferir á los denunciados la posesión en los cargos de Concejales se funda en que estimó que existía incompatibilidad entre este cargo y los de Juez municipal suplente y Adjunto del Tribunal municipal que respectivamente desempeñaban aquéllos en el Juzgado municipal de Calabazas, circunstancia que en consulta puso en conocimiento del Gobierno civil.

En que tal incompatibilidad se halla demostrada por lo taxativamente dispuesto en los artículos 43 de la ley Municipal, número 3.º del 111 de la ley Orgánica del Poder judicial y último párrafo del 11 de la ley de 5 de Agosto de 1907, al disponer el primero que «en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales»; el segundo, «que los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles con el de Diputado provincial, Alcalde, Regidor y cualesquiera otros provinciales o municipales», y el tercero, «que es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y acerca de las excusas o renuncias».

En que no es de estimar la desobediencia imputada al Alcalde sobre posesionar á los denunciados en sus cargos, como lo demuestra el hecho de haber consultado al Gobierno civil y de haber éste reclamado justificación de la incompatibilidad.

En que, aun en el supuesto de que existiera la desobediencia, su conocimiento y castigo correspondería á la Administración, según lo dispuesto en los artículos 169, 180 y 181 de la ley Municipal, y

En que tal criterio se halla mantenido por la jurisprudencia en varias resoluciones de casos particulares, en-

tre otras, por los Reales decretos de 16 de Agosto de 1896 y 24 de Marzo y 30 de Abril de 1808.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que sin poder aventurar el resultado de la denuncia, es lo cierto que del escrito presentado al Juzgado por los denunciados aparecen hechos que de tener plena demostración serían constitutivos del delito previsto y penado en el art. 380 del Código penal, delito por su carácter perseguible de oficio, y, por tanto, admisible por los Tribunales á virtud de denuncia, sin necesidad de previa diligencia de ninguna especie, y

Que en este caso concreto, y siempre bajo el supuesto de la comprobación de la denuncia, resulta que el hecho delictivo ha tenido lugar en el pueblo de Calabazas, perteneciente al partido judicial del Juzgado que provee, por lo que á él compete conocer de los hechos, según dispone el número 2 del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el caso 2.º del art. 180 de la vigente ley Municipal, según el que:

«Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos»:

Visto el art. 181 de la propia ley, que dice:

«La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por don Ildefonso de la Fuente Val y D. Félix Sombria Arranz, contra el Alcalde de Calabazas de Fuentidueña, D. José Pascual Hernando, por el hecho de haberse éste negado á cumplimentar la decisión de la Superioridad recaída en recurso interpuesto por los denunciados, en la cual se mandaba que se les diera posesión del cargo de Concejales de aquel Ayuntamiento, para los que fueron elegidos en la elección municipal celebrada el día 2 de Julio de 1916.

2.º Que la negativa del Alcalde para conferir la referida posesión se fundaba en que, desempeñando los denunciados los cargos de Juez municipal suplente y de Adjunto del Tribunal municipal en el mismo pueblo, para el que habían sido elegidos Concejales, estimaba que eran incompatibles para ejercer este último cargo, circunstancia que aquella Autoridad puso en conocimiento del Gobierno civil para su resolución.

3.º Que siendo tan claros y terminantes los preceptos de la ley Municipal, de la Orgánica del Poder judicial y de la de Justicia municipal sobre esta clase de incompatibilidades, los cuales justifican la conducta del Alcalde, y siendo indudable que á la Administración corresponde resolver en cuanto afecta á la capacidad ó incapacidad de los elegidos para los cargos municipales de elección popular, y, por consiguiente, en cuanto se relaciona con la compatibilidad ó incompatibilidad de los electos, no puede menos de estimarse que en el caso actual existe por resolver una cuestión previa, de la cual dependería el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar, si á ellos correspondiese el conocimiento del asunto.

4.º Que además, con arreglo á lo dispuesto en los artículos transcritos de la ley Municipal, á la Administración incumbe declarar si hubo ó no desobediencia por parte del referido Alcalde, exigiéndole, si estimase que había incurrido en ella, la responsabilidad á que se hubiere hecho acreedor, sin que los Tribunales de justicia puedan entender sobre el particular, salvo el caso de que la Administración, estimando que la desobediencia existe y que rebasa los límites de

una simple falta administrativa, les pasará el correspondiente tanto de culpa; y

5.º Que, por consiguiente, el caso actual se halla comprendido en aquéllos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a seis de Julio de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2146

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley Orgánica, esta Comisión provincial ha señalado los días 8 y 28 del próximo mes de Agosto, a las once, para celebrar sesión ordinaria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 30 de Julio de 1917.—Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 2147

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA y Capitanía del Puerto de Villanueva y Geltrú

EDICTO

Don Juan Fernández y Antón, Teniente de Navio, Ayudante militar de Marina del Distrito de Villanueva y Geltrú y Juez instructor del mismo, Hago saber: Que por pescadores de este Distrito han sido hallados en el mar un bidón lleno de alcohol, un bocoy también lleno de grasa mineral y un barril medio lleno de aceite para máquinas; no tienen marcas de ninguna clase.

Los que se crean con derecho a los referidos efectos pueden hacer sus reclamaciones ante este Juzgado de Marina durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente edicto y probada que sea su pertenencia se les entregará previo el abono de la tercera parte de su valor a los halladores, todo con arreglo a lo que disponen las Instrucciones de 4 de Junio de 1873.

Villanueva y Geltrú 28 de Julio de 1917.—Juan Feruáñez y Antón.

Núm. 2148

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de Tarragona

NÚMERO 9

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas; ocurridas en la provincia durante el mes de Junio de 1917.

Causas de las defunciones

| | |
|--|----|
| Fiebre tifoidea (tifus abdominal)..... | 3 |
| Fiebre intermitente y caquexia palúdica..... | 1 |
| Sarampión..... | 2 |
| Escarlatina..... | 3 |
| Coqueluche..... | 2 |
| Difteria y crup..... | 2 |
| Grippe..... | 4 |
| Otras enfermedades epidémicas..... | 1 |
| Tuberculosis pulmonar..... | 23 |
| Tuberculosis de las meninges..... | 3 |
| Otras tuberculosis..... | 6 |
| Cáncer y otros tumores malignos..... | 19 |

| | | | |
|--|----|---|-----|
| Meningitis simple..... | 15 | Cirrosis del hígado..... | 4 |
| Hemorragia y reblandecimiento cerebrales..... | 45 | Nefritis aguda y mal de Bright..... | 10 |
| Enfermedades orgánicas del corazón..... | 41 | Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal)..... | 1 |
| Bronquitis aguda..... | 9 | Debilidad congénita y vicios de conformación..... | 4 |
| Bronquitis crónica..... | 7 | Senilidad..... | 18 |
| Neumonía..... | 10 | Muertes violentas..... | 17 |
| Otras enfermedades del aparato respiratorio..... | 20 | Suicidios..... | 2 |
| Afecciones del estómago (menos cáncer)..... | 7 | Otras enfermedades..... | 86 |
| Diarrea y enteritis (menores de dos años)..... | 20 | Enfermedades desconocidas o mal definidas..... | 8 |
| Hernias, obstrucciones intestinales..... | 7 | Total..... | 400 |

NÚMERO 9 (BIS)

Estadística del movimiento natural de la población

| | |
|-------------------------------|--|
| Población..... | 335 032 |
| NÚMERO DE HECHOS..... | |
| Absoluto..... | Nacimientos (1)..... 497 |
| | Defunciones (2)..... 400 |
| | Matrimonios..... 215 |
| Por 1.000 habitantes..... | Natalidad (3)..... 1.48 |
| | Mortalidad (4)..... 1.19 |
| | Nupcialidad..... 0.64 |
| NÚMERO DE NACIDOS..... | |
| Vivos..... | Varones..... 254 |
| | Hembras..... 243 |
| | Legítimos..... 491 |
| | Ilegítimos..... 6 |
| | Expositos..... » |
| | TOTAL..... 497 |
| NÚMERO DE FALLECIDOS (5)..... | |
| | Legítimos..... 15 |
| | Ilegítimos..... » |
| | Expositos..... » |
| | TOTAL..... 15 |
| | Varones..... 207 |
| | Hembras..... 193 |
| | Menores de 5 años..... 80 |
| | De 5 y más años..... 320 |
| | En hospitales y casas de salud..... 9 |
| | En otros establecimientos benéficos..... 7 |
| | TOTAL..... |

Tarragona 28 de Julio de 1917.—El Jefe de Estadística, Lorenzo de Cereceda.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (3) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (5) No se incluyen los nacidos muertos.

Núm. 2149

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Por el presente hago saber: Que terminado el padron municipal de arbitrios sobre inquilinato queda expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a contar desde la fecha de la publicación del presente, para que pueda ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Valls 27 de Julio de 1917.—El Alcalde, José Magriñá.

Núm. 2150

Don Antonio Reverté Catá, Alcalde constitucional de Morell provincia de Tarragona.

Hago saber: Que a los efectos prevenidos en la Real orden de 13 de Enero de 1892 y con arreglo a lo dispuesto en el vigente reglamento de Consumos, ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre las especies de dicho impuesto de Consumos, no incluidas en la tarifa 1.ª del

citado reglamento, correspondiente al año de 1917, a fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes, por espacio de ocho días hábiles contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Morell 28 de Julio de 1917.—Antonio Reverté.

Núm. 2151

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudecols

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia proceder al deslinde y consiguiente declaración de terrenos sobrantes de la vía pública existentes en la calle Carredó, de esta villa, se notifica a los propietarios de los solares sin edificar comprendidos en la expresada calle, a fin de que durante el plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente en la forma acostumbrada y además en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, con las oportunas solicitudes acompañadas de los comprobantes necesarios para acreditar la

posesión de dichos solares; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Riudecols 12 de Julio de 1917.—El Alcalde, Manuel Grau.

Núm. 2152

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Oliva

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la ley Municipal vigente, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de Asociados durante el corriente año de 1917.

Sección 1.ª—Pedro Planas Lleó y Salvador Bolet Totosaus.

Sección 2.ª—Juan Forcada Ravella y Juan Caralt Mitjans.

Sección 3.ª—Pedro Palau Sonet, José Benach Riembau y Pablo Mitjans Huguet.

Santa Oliva 28 de Julio de 1917.—El Alcalde, José Bolet.

Núm. 2153

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcanar

Vacante la plaza de Médico titular de esta ciudad, por renuncia del señor Profesor que la desempeñaba, se anuncia su provisión a concurso por término de quince días.

Alcanar 27 de Julio de 1917.—El Alcalde accidental, Miguel Chimeno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2154

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en cumplimiento de ejecutoria recaída en el sumario seguido en este Juzgado bajo números ciento tres y setecientos veinte y cuatro de mil novecientos diez y seis, sobre homicidio por imprudencia, contra José Balart Miquel, vecino últimamente de Barcelona, calle Puigmartí, número treinta y seis, principal; se hace saber a dicho procesado José Balart Miquel, que por la Audiencia provincial de Tarragona se dictó sentencia en dicho sumario, con fecha veinte y cuatro de Mayo último, declarada firme el treinta y uno del propio mes, absolviéndole libremente del delito de que se le acusaba, y declarando de oficio las costas procesales.

Reus veinte y seis de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Bienvenido Pascó.

Núm. 2155

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, recaída en méritos de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre contrabando de tabaco, contra José Farrán Massó y Elvira Rosanes Massó, vecinos que dijeron ser de Reus y últimamente de Barcelona, por la presente se cita a los precitados José Farrán Massó y Elvira Rosanes Massó, a fin de que el día ocho de Agosto próximo y hora de las diez comparezcan ante la Audiencia provincial de esta capital, con objeto de asistir como procesados a la apertura de las sesiones del juicio oral en la causa expresada; apercibiéndoles, caso de incomparecencia, de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona treinta y uno de Julio de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Enrique Andreu.

Imprenta de Francisco Mel-10